



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.  
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se admite el amparo de pobreza. Pasa para lo pertinente.**

*Stefanny C.*

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	<b>Cali- Valle, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 76-001-31-05-020-2022-00404-00</b>
DEMANDANTE	<b>ALBA MARINA RAMOS VALENCIA</b>
DEMANDADO	<b>-SURTIFAMILIAR S.A.</b>
ASUNTO	<b>ADMITE AMPARO DE POBREZA</b>

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.1924**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la señora **ALBA MARINA RAMOS VALENCIA** aportó subsanación el día 03 de agosto del presente año de lo requerido en **Auto Interlocutorio No. 1696 del 28 de Julio de 2023**, mediante el cual se ordenó:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora, para que aporte memorial de solicitud de amparo de pobreza bajo la gravedad de juramento, tal y como se indicó en **Auto Interlocutorio No. 1724 del 29 del 2022**.

Por lo expuesto en líneas precedentes, se entiende que el beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia, para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (**art. 229 Constitución Política**), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los **artículos 13º Constitución Política y 4º del C.P.C.**

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso a la actora, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar a las personas que no cuentan con los recursos económicos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el **artículo 152**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.  
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**del Código General del Proceso.**

La misma norma establece en el **artículo 152 del Código General del Proceso** que el solicitante **deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**, y el artículo 154 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

En igual sentido, **el artículo 153 de Código General del Proceso** prevé que cuando el amparo de pobreza se presente junto con la demanda, la solicitud se resolverá en el auto admisorio de la demanda. Y que en la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual.

La parte actora presentó la solicitud de amparo de pobreza, con los requisitos exigidos por la norma razón por la cual es posible acceder a la pretensión, solicitada debiendo advertirle al peticionario que uno de los principios que gobiernan el proceso laboral es el de la "**gratuidad**", consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los Despachos Judiciales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, **sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41...** (ver Sentencia **1220-90**). Por tanto, habrá de conceder el amparo solicitado por el señor **ANTONIO JOSE INDRIAGO FERRER**.

Adicionalmente habrá de hacerse las advertencias respecto a la remuneración del apoderado designado, que se encuentran establecidas en el artículo 155 ibídem que a la letra dice:

**Artículo 155. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.**

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali;



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.  
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

### RESUELVE

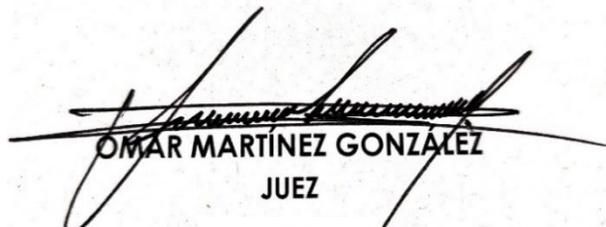
**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** a la demandante **ALBA MARINA RAMOS VALENCIA** por las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO: NÓMBRESE COMO APODERADO** de la **DEMANDANTE AMPARADA** al Abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.434.715 y Tarjeta Profesional No. 144.505 del Consejo superior de la Judicatura, para que la represente en este proceso.

**TERCERO: COMUNÍQUESE ESTA DECISIÓN** al abogado designado, a la dirección electrónica: [holguinabogadoscambulos@gmail.com](mailto:holguinabogadoscambulos@gmail.com) haciéndole las advertencias del propias del artículo 154 del C.G.P.

**CUARTO: ADVIERTASE AL DEMANDANTE** que, al apoderado corresponden las agencias en derecho que el Juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho, por tratarse de proceso declarativo, conforme lo establece el artículo 155 del C.G.P. Igualmente se advierte que, si el amparado constituye apoderado, el que designó el Juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76 del C.G.P

### NOTÍFIQUESE

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ

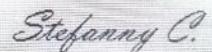


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

En Estado No.097 se notifica a las partes la presente providencia.\_



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
SECRETARIA